

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 1795/2012

La Paz, 18 de Julio de 2012

VISTOS:

La solicitud presentada por **Cinthia Crespo Paredes** en representación de la empresa "**CINTHIA CRESPO PAREDES**", solicitando la suspensión definitiva de operaciones de comercialización de combustibles líquidos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley No 1600 de 28 de Octubre de 1994, se creó el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE-, cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar aquellas actividades, entre otras, las del sector de hidrocarburos.

Que, la comercialización de hidrocarburos es una actividad sometida a las normas del Sistema de Regulación Sectorial, conforme lo dispuesto por el inciso b) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, es atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, el otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación, concordante con el artículo 10 inciso c) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial No. 1600, de 28 de octubre de 1994.

Que, la Ley 1600 en el artículo 10 incisos b) y c), establece como atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos (Agencia Nacional de Hidrocarburos), la promoción de la competencia y la eficiencia en las actividades de los sectores regulados, así como el de otorgar, modificar renovar las concesiones, licencias, autorizaciones, registros y, disponer la caducidad o revocatoria de los mismos.

CONSIDERANDO

Que, en atención a la solicitud de la Empresa "**CINTHIA CRESPO PAREDES**" para dejar de operar la Estación de Servicio de Su Propiedad, ubicada en la Av. Grigota y Tercer Anillo Interno de la ciudad de Santa Cruz, la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural y la Regional Santa Cruz, mediante Informes Técnicos **INFORME REGSCZ No 502/2011 de 07 de Octubre de 2011 e INFORME TECNICO DRC 1994/2011 de 13 de Septiembre de 2011** indican que existen otras alternativas de comercialización de combustibles líquidos ante la solicitud de cierre, además de que la Estación de Servicio dejó de funcionar en fecha 30 de Junio no afectando el normal y continuo abastecimiento de combustible líquido en la zona.

Que, asimismo la Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante certificación de fecha 12 de Junio de 2012 evidencia que revisados los archivos de seguimiento, control de procesos administrativos y pago de multas, seguidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos la Estación de Servicio "**CINTHIA CRESPO PAREDES**" a la fecha no cuenta con procesos administrativos sancionatorios en trámite o deudas producto de imposición de multas pendientes de pago.

CONSIDERANDO

Que, siendo la actividad de comercialización de productos derivados del petróleo, como lo es la comercialización de combustibles líquidos, una actividad declarada como servicio público mediante el artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos No 3058, por lo tanto su ejercicio debe estar enmarcado dentro los elementos que constituyen el servicio público propiamente dicho, tales como la continuidad y la regularidad, además de ser una actividad regulada por el Ente correspondiente, siendo atribución del mismo, así como otorgar licencias para ejercer esas actividades, también el modificarlas o extinguirlas.

Que, siendo la voluntad de la empresa "**CINTHIA CRESPO PAREDES**" el dejar de operar la Estación de servicio de su propiedad, ubicada en la Av. Grigota y Tercer Anillo Interno de la ciudad de Santa Cruz tomando en cuenta que no tiene multas pecuniarias pendientes de pago, ni procesos administrativos en curso con el Ente Regulador, corresponde dar curso a lo solicitado.



g

Que, en atención de los argumentos precedentemente señalados, corresponde atender lo solicitado por la empresa “CINTHIA CRESPO PAREDES”, autorizándole dejar de operar la Estación de Servicio de su propiedad, ubicada en la Av. Grigota y Tercer Anillo de la ciudad de Santa Cruz.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado en Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, demás disposiciones sectoriales y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR a la empresa “CINTHIA CRESPO PAREDES” la suspensión en forma definitiva de las operaciones de la Estación de Servicio de su propiedad, ubicada en la Av. Grigota y Tercer anillo interno de la ciudad de Santa Cruz.

SEGUNDO.- A partir de la fecha la empresa “CINTHIA CRESPO PAREDES” queda inhabilitada para efectuar las actividades de comercialización de combustibles líquidos, a través de la Estación de Servicio de su propiedad, ubicada en la Av. Grigota y Tercer anillo interno de la ciudad de Santa Cruz.

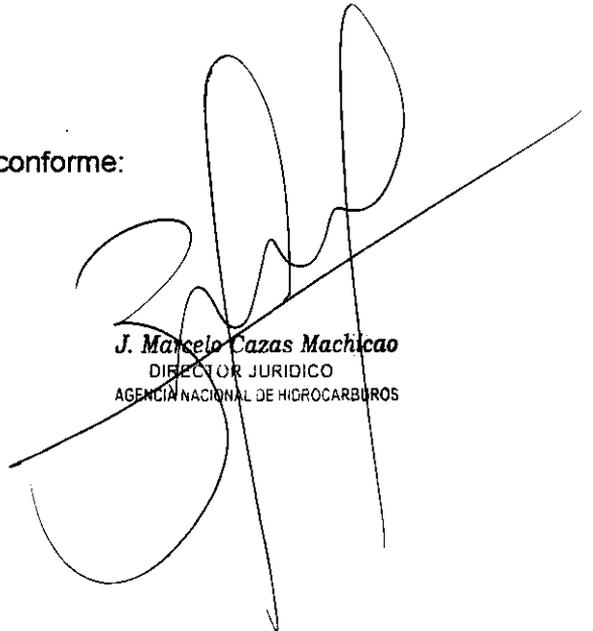
TERCERO.- La Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Es conforme:



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Cazas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

